



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 NOV 2020

**PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD MÉDICA  
RAD.11001310300320110090900**

Obedézcase y cumpla lo resuelto por el Superior.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, procediendo a liquidar las costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 52, hoy 19 NOV 2020  
AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo del epígrafe, promovido por Alba Ruth Ordoñez contra Caja de Compensación Familiar Cafam y Hermann Alfredo Riveros Riveros.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones y hechos**

La parte actora promovió demanda verbal, con el fin de que i) se declare que a la señora Alba Ruth Ordoñez se le practicó, por parte de Cafam E.P.S. y Hermann Alfredo Riveros Riveros, un procedimiento quirúrgico equivocado el día 1 de noviembre de 2007, ii) se declare que los demandados son civilmente responsables y por lo tanto deben pagar a la demandante los perjuicios morales y materiales causados, iii) los demandados paguen la suma de \$2.500.000 por concepto de perjuicios materiales, 100 salarios mínimos legales mensuales correspondientes a los perjuicios morales, la indemnización futura, iv) se multe a Cafam por la inasistencia a la audiencia de conciliación y v) se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

Como fundamento de las anteriores pretensiones se citaron los siguientes hechos, entre otros:

a) El día 26 de agosto de 2006, a la señora Alba Ruth Ordoñez le realizaron una radiografía de pies con apoyo, cuyo diagnóstico fue *"espolón calcáneo bilateral"* y un examen neurológico del pie derecho que arrojó como resultado *"signos de neuropatía periférica compresiva del nervio tibial posterior derecho"*

494

995

a nivel del túnel del tarso"; con base en tales conclusiones y a las repetidas ocasiones en que aquella consultó sobre su dolor en la pierna derecha, el medico demandado, en febrero de 2007, le dio una orden para la cirugía denominada "descompresión del nervio del túnel del tarso y espolón calcáneo del pie derecho", misma que sólo se programó hasta el mes de noviembre siguiente.

b) El 30 de octubre de 2007, la actora se presentó a la cita con la anesthesióloga para la valoración de la cirugía en su pierna derecha, y el 1 de noviembre posterior, concurrió a las instalaciones de la clínica Cafam en Kennedy para la realización del procedimiento, el cual se efectuó, pero al despertarse, encontró con sorpresa, que había sido operado su pie izquierdo y no el derecho como se determinara con anterioridad.

c) Una vez adelantada la intervención quirúrgica, la señora Ordoñez le informó al Dr. Hermann Alfredo Riveros Riveros lo sucedido, a fin de que se sirviera aclarar el error cometido, pero este le manifestó que se había tomado esa decisión porque el pie derecho estaba en muy mal estado y no se podía operar; sin embargo, de ello en ningún momento se le comunicó (ni a sus familiares), ni tampoco se pidió su consentimiento.

d) Como consecuencia de lo ocurrido, el galeno demandado dio múltiples exculpaciones, hasta el punto de hacerle firmar unos documentos para ocultar su responsabilidad, aprovechándose del estado en que esta se encontraba.

e) El 8 de noviembre de 2007, la activante radicó una carta solicitando la aclaración por el procedimiento, pero ante la ausencia de respuesta, pidió copia de la historia clínica, documento en el que encontró que la hoja N° 15 de fecha 1 de noviembre, había sido modificada, pues se incluyó un texto referente a que fue informada y aceptó le intervención en su pie izquierdo, expresión que era falsa y no contenía su firma.

f) A raíz de lo narrado, la señora Alba Ruth se sintió muy mal, su herida se complicó por no recibir atención adecuada por parte del especialista, tuvo que acudir a urgencias y debido a la ausencia de mejoría se vio obligada a usar muletas pues le resultaba imposible apoyar el pie.

496

g) El 11 de marzo de 2008, la demandante, tras recoger a su nieta del jardín, se percató que algunas personas la estaban siguiendo y tomándole fotos y videos, sin sospechar que era personas contratadas supuestamente por Famisanar E.P.S.

h) Luego de no hallar solución a su problema, solicitó una conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pero la persona jurídica demandada no compareció y por lo tanto no se pudo llegar a algún acuerdo.

i) Finalmente, la querellante presentó una petición de investigación ante el Tribunal de Ética Médica, Corporación que determinó que existían méritos para formular cargos al Dr. Riveros, fallo sancionatorio confirmado en segunda instancia.

## 2.2. Trámite

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, a quien fue asignada la demanda por reparto, dispuso admitirla mediante providencia del 3 de febrero de 2012 (fl. 116 Cuad. 1), decisión en la que además se ordenó la notificación de los demandados.

El 16 de marzo de 2012, la demandada Caja de Compensación Familiar Cafam se notificó personalmente (fl. 137) y en oportunidad, se opuso a las pretensiones invocadas en la demanda y formuló diversas excepciones de mérito; asimismo, llamó en garantía a la Aseguradora Colseguros S.A. (Cuad. 2).

Por su parte, el demandado Hermann Alfredo Riveros Riveros se intimó el 3 de mayo siguiente mediante aviso (fl. 207) e igualmente se resistió al libelo y presentó varios mecanismos de defensa.

Tras ser remitido el expediente a distintas autoridades, con ocasión de los planes de descongestión judicial implementados por el Consejo Superior de la

492

Judicatura, el Juzgado 3° Civil de Descongestión de Bogotá, el 16 de marzo de 2015 (fls. 297-282), instaló la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, acto en el que agotó las etapas de conciliación (fracasada) y saneamiento y que quedó suspendido en espera de la aportación de un certificado de existencia y representación legal de Cafam E.P.S.

El 11 de agosto de 2016 (fls. 315 al 320 continuación Cuad. 1), el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, despacho al que correspondió asumir el conocimiento de este asunto, dio continuidad a la audiencia antes referida, pero declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó notificar a la entidad Cafam E.P.S., decisión que revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 6 de diciembre de ese año.

El 20 de junio de 2017 (fls. 329-345 *ibidem*), este juzgado reanudó la audiencia, evacuó las etapas de conciliación (fracasada), determinó la inexistencia de excepciones previas pendientes por resolver y de medidas de saneamiento por tomar, recibió los interrogatorios de las partes y fijó el litigio y el 9 de agosto de 2017 (fls. 346-348), se decretaron las pruebas solicitadas.

El 9 de abril de 2018 (fls. 405-407) se recepcionaron los testimonios y el 2 de octubre ulterior (fls. 426-429) se dispuso requerir al Instituto de Medicina Legal, con el propósito que rindiera el informe requerido en este proceso.

El 13 de mayo de 2019, la suscrita instaló la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, pero ante la solicitud de los extremos, se suspendió el trámite de este asunto, hasta el 16 de julio siguiente.

Finalmente, el 17 de julio del año en curso, se reanudó la audiencia, escuchándose la contradicción al dictamen pericial y las alegaciones, determinó, con base en referencias jurisprudenciales, que la instancia se resolvería por escrito.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. La obligación de reparar y satisfacer, surge como consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal, lo cual se traduce en el deber jurídico general de no causar daño a nadie, deber que el ordenamiento jurídico impone a todos los particulares y al Estado.

3.2. Para que se declare responsable civilmente a los demandados del daño que alega el extremo actor se le causó, se impone que la parte actora acredite la existencia del daño, culpa en la conducta del convocado y el nexo causal entre el daño presentado y la culpa.

3.3. Cuando se trata de la responsabilidad médica, se tiene por dicho que por regla general se trata de obligaciones de medio y no de resultado, en la cuales la obligación profesional del médico es la de *"...desplegar en pro de su paciente los conocimientos de su ciencia y pericia, así como los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento, o si no se da la curación de éste, o si con la intervención realizada no evita un funesto desenlace de la enfermedad que padece su paciente..."*<sup>1</sup>

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, al margen de la causa contractual o extracontractual de la pretensión indemnizatoria, se debe demostrar la culpa del médico en la prestación del servicio médico, en la medida que *"...el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina..."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil del 5 de marzo de 1940. G.J. No. 1953, p.118.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil del 30 de enero de 2001. S- 0012-2001.

Quiere decir lo anterior, que solamente podrá ser declarada la existencia de responsabilidad médica cuando se demuestre que se incurrió en culpa por haberse desatendido o abandonado al enfermo, porque no se hizo uso de forma diligente de los conocimientos científicos, o porque no se dio el tratamiento adecuado a la dolencia a pesar de saberse que era el indicado, esto es así, por cuanto todo organismo reacciona de forma diversa, de esta forma, aunque el acto médico está encaminado a sanar, para lo cual se hace uso de los medios técnicos y científicos de vanguardia, lo cierto es que no existe certeza del estado final de la intervención.

3.4. A su vez, los establecimientos hospitalarios, y en general todas las instituciones prestadoras de salud, están destinadas a la atención de pacientes en las fases de *"...prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación física o mental, sometidas a la reglamentación y vigilancia por parte del Estado, cuyo incumplimiento determina una responsabilidad civil si se genera un daño para los usuarios del servicio..."*.<sup>3</sup>

3.5. Acude la parte demandante Alba Ruth Ordoñez solicitando se declare que los demandados son civilmente responsables por los daños y perjuicios que se le causaron con la prestación del servicio de salud, que desembocó en la *"...pérdida funcional de su pierna izquierda..."* y la *"...pérdida de la capacidad laboral en más de un 50%..."*, con ocasión de la presunta equivocación del cirujano, quien intervino su pie izquierdo y no el derecho, como correspondía.

3.6. En contraposición a dicha pretensión, la demandada Caja de Compensación Familiar Cafam formuló las excepciones que denominó: i) **"INEXISTENCIA DE DAÑO"**, argumentando en síntesis, que según el cuadro clínico que presentaba la paciente para noviembre de 2007 la mejor opción era tratar el pie izquierdo y que la intervención quirúrgica del 1 de noviembre de 2007 no se le causó un daño adicional al que ya tenía la demandante, sumado a que el procedimiento era necesario y además la circunstancia relativa al cambio de pie le fue informada en el documento de consentimiento, ii) **"INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA QUE SEA RESPONSABLE POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE UNA RESPONSABILIDAD**

<sup>3</sup> Cfr. Tratado de Responsabilidad Médica. Responsabilidad, civil, penal y hospitalaria. Jorge Santos Ballesteros. Legis.

**CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**", narrando que en la demanda se pretendía la declaratoria de responsabilidad contractual y se buscaba indemnización por responsabilidad extracontractual, pese a que ambos conceptos eran opuestos y no existían razones para imputarle aquellas, **iii) "AUSENCIA DE CAUSA PARA EL COBRO DE LOS PERJUICIOS"**, exponiendo que los perjuicios no tenían causa, pues la ausencia de daño la excluía, **IV) "ESTADO DE SALUD DERIVADO DE LAS CONDICIONES PROPIAS DE LA DEMANDANTE"** expresando que la actora consultó desde el año 2004 por dolores en sus extremidades inferiores y que sus antecedentes conllevaron a que no hubiere obtenido una recuperación total, **V) "SERVICIO MEDICO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO"** indicando que la atención en salud comprendía una obligación de medio y que la dolencia bilateral que presentaba la demandante requería de la intervención quirúrgica que se le practicó, **VI) "CUMPLIMIENTO LEX ARTIS"** aduciendo que toda la atención prestada en valoraciones de consulta externa, especializada, exámenes y procedimientos quirúrgicos se adecuó a la *lex artis*, **VII) "COBRO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR FUERA DEL MARCO LEGAL"** diciendo que la jurisprudencia ha establecido un tope máximo para el reconocimiento de daños morales y que la demanda exceden el monto y que se pretenden cobrar los gastos hospitalarios y farmacéuticos que fueron autorizados y pagados por la E.P.S. Famisanar.

Asimismo, el demandado Hermann Alfredo Riveros Riveros formuló las excepciones que denominó: **I) "AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE"** argumentando que no existía daño, pues la demandante requería la cirugía de su pie izquierdo por padecer de espolón calcáneo bilateral, según la radiografía tomada en mayo de 2006 y porque la decisión de cambiar la conducta médica (operar el pie izquierdo en lugar del derecho) fue con base en evidencia científica y además se le informó verbalmente a la actora de dicha situación, según se desprende de la historia clínica (anotación del 23 de octubre de 2007) **II) "AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTO MEDICO DEL ORTOPEDISTA Y LOS DAÑOS ALEGADOS.CAUSA EXTRAÑA:HECHO EXCLUSIVO DE LA PACIENTE"** explicando que la condición de salud de la querellante era atribuible únicamente a ella, de un lado, porque al momento de la actuación tenía antecedentes de hipertensión, enfermedad varicosa bilateral, estados ansiosos y depresivos y pesaba 86 kgs

y medía 1.56 cms., y del otro, porque incumplió su deber de autocuidado, pues no mantuvo la herida quirúrgica en condiciones de asepsia y omitió asistir a diversos controles y terapias y **III) "AUSENCIA DE CULPA"** expresando que no existió error de conducta, obró con diligencia, cuidado, pericia y prudencia, respetó los protocolos establecidos para el abordaje quirúrgico del pie izquierdo y que además informó a la demandante sobre el procedimiento.

Finalmente, la llamada en garantía Aseguradora Colseguros S.A., propuso las excepciones que denominó: **I) "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA"** señalando que a la demandante se le prestó adecuadamente el servicio y no existía relación de causalidad entre los tratamientos y el supuesto daño causado y **II) "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR"** explicando que esa entidad obró con diligencia y cuidado, lo cual excluía cualquier imputación de culpa.

Igualmente, contra el llamamiento en garantía formuló las siguientes defensas: **I) "DELIMITACION TEMPORAL DE LA COBERTURA"** argumentando que la póliza se extinguió el 31 de diciembre de 2017, **II) "FALTA DE COBERTURA"**, y **III) "LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD"** explicando que no existió reclamación alguna dentro del término de vigencia ni dentro de los 2 años siguientes, **IV) "AJUSTE DEL VALOR A INDEMNIZAR"** señalando que se debían tener en cuenta las sumas ya canceladas o que se cancelen y **V) "APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE"** diciendo que el asegurado debía asumir el monto del deducible.

3.7. En el caso bajo estudio, esta autoridad abordará liminarmente (y con base en las pruebas recaudadas), los medios exceptivos titulados por el extremo pasivo como **"INEXISTENCIA DE DAÑO", "AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE", "AUSENCIA DE CULPA"** y **"AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA"**, pues contienen homogeneidad argumentativa y sólo de resultar necesario, analizará los restantes.

3.7.1. Como pruebas documentales que fueran aportadas al expediente, se tienen, esencialmente, las señaladas a continuación.

- Historia clínica de la señora Alba Ruth Ordoñez (fls. 3 y s.s. y 140 y s.s. Cuad. 1), documento del que se extrae:

“...19 FEB. 2007 ORTOPEDIA. Paciente asiste con persistencia de síntomas. Trae EMG reporta atrapamiento a nivel túnel tarso. Se considera que por su presentación y síntomas persistentes requiere tratamiento qx. Se entrega presupuesto...29 OCT. 2007 ORTOPEDIA. Se cita a la paciente para entregar papeles de programación y discutir el tratamiento qx. La paciente refiere dolor severo bilateral. Se encuentra autorizado pie derecho. El cual fue intervenido previamente. Se explica que la mejor opción es tratar el izquierdo ya que brindará una mejor rehabilitación de una posible reintervención en el derecho con un pie izquierdo asintomático ya que el pie derecho requerirá de tratamiento especial y posiblemente complementar con clínica del dolor. Además de explicar que la evolución de ese pie es incierta. **La paciente entiende acepta y se coloca en el consentimiento informado.** Programada 1 de nov de 2007 CAS Kennedy...” (fls. 17 y reverso).

“...Alba Ordoñez...ingresa programada para liberación túnel tarso. **Antes de cirugía se decide realizar r proc qx pie contralateral.** Se realiza procedimiento qx sin complicaciones...se determinar (sic) según esta evolución el momento oportuno de reintervenir en el pie derecho...” (fl. 140).

- Providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Nacional de Ética Médica (fls. 98 al 101 ibidem), decisión donde se determinó:

“...No cabe duda que **el médico informó a su paciente a su paciente sobre el cambio de planes.** Pero por otra parte no parece existir duda en cuanto a que la paciente no comprendió la información y (por tanto) formalizó su queja...**el médico informó a la paciente que le operaría la extremidad izquierda,** más esta información careció de la claridad necesaria para ser comprendida en su magnitud por la paciente...” (fls. 100 y reverso).

- Respuesta a la queja presentada por la demandante, expedida por IIPS CAFAM (fl. 147) en donde se consignó:

“...Analizando la historia clínica suya...encontré una nota del día 29 de octubre de 207 donde se lee: se encuentra autorizado pie derecho, el cual fue intervenido previamente, se explica que la mejor opción es tratar el izquierdo...la paciente entiende, acepta y se coloca el consentimiento informado...lamentamos el suceso sufrido...” (fl. 147).

- Dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que determinó que:

“...debido a los hechos que se investigan, la examinada presenta un cuadro clínico de signos y síntomas psiquiátricos, que configuran un diagnóstico clínico psiquiátrico de trastorno de adaptación, con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, persistente...en el presente informe pericial no es posible pronunciarse en términos de daño psíquico, pues le compete a la autoridad establecer si hubo mala práctica médica. Una vez la autoridad haya establecido un fallo en relación a la responsabilidad médica...se recomienda enviar la solicitud para definir si se encuentra una condición de daño psíquico en la examinada Alba Ruth Ordoñez...” (fl. 477 continuación Cuad. 1).

- Dictamen pericial rendido por el Departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, que concluyó que:

“...La fascitis plantar es un proceso crónico degenerativo que compromete la aponeurosis plantar del pie, más comúnmente en su inserción medial en el tubérculo interino del calcáneo. Es la causa más común de talalgia (dolor en el talón). Los pacientes con fascitis plantar experimentan dolor en el talón, con mayor intensidad durante los primeros pasos del día o después de un largo periodo de bipedestación...El síndrome de túnel tarsiano se refiere la compresión del nervio en el interior de este canal...la característica fenotípica más comúnmente asociada con estas patologías es el índice de masa corporal elevado...” (fl. 396 Cuad. N° 6).

3.7.2. Como pruebas testimoniales, se recibieron las siguientes declaraciones, así:

Edwarth Dyhan Soler Peña, Medico Ortopedista, quien frente a la pregunta relativa a si la intervención quirúrgica que se le realizó a la demandante era la misma que estaba autorizada conforme el consentimiento informado, poniéndole para ello, de presente el folio 37, manifestó "...nombre del procedimiento liberación túnel del tarso izquierdo, lo que uno entiende ahí...sí...la descripción está escrita...si corresponde..." (Hora 1:00:00 disco compacto folio 405 continuación Cuad. 1); ahora, en la relativa a si se causaba un daño por operar un pie u otro en tratándose de patologías bilaterales, dijo "...decidir cual se opera, no pues es una decisión, dependiendo de la severidad de la patología...No, pensaría que no...el término de haber producido un daño, pues no lo entiendo...en este contexto se optó por uno o por otro dependiendo de la patología y los síntomas, no se cuál sería el curso después de eso...en este caso era diferente el derecho del izquierdo porque el derecho ya se había operado..." (hora 1:03:26 ibidem).

Asimismo, tocante con el cuestionamiento que realizara el juzgado, esto es, si se podía concluir, que previamente a la cirugía, se había acordado intervenir el pie izquierdo, señaló "...pues en el consentimiento es evidente que dice liberación túnel del tarso izquierdo y se le operó el izquierdo..." (hora 1:12:00).

Juan Manuel Macías Gómez, Médico Ortopedista, quien, frente a la pregunta relativa a si en su sentir la decisión que se tomó el 29 de octubre de 2007 fue acertada, respondió: "...yo creería que hubiera hecho exactamente lo mismo...porque primero, las posibilidades de reintervención son muy muy complicadas y el paciente puede quedar con más dolor...y en cuanto al pie izquierdo, muchas veces el paciente no mejora porque el pie izquierdo...está sobrecargándose...y teniendo un pie izquierdo que está haciendo síntomas...bilateral, pues yo creería que es pertinente realizar una intervención sobre el pie izquierdo me parece que es una decisión acertada del Dr. Riveros..." (hora 1:29:42).

3.8. De la conjunción de los medios de convicción recaudados, se advierte que las pretensiones elevadas en esta sede por Alba Ruth Ordoñez no encontrarán vocación de prosperidad, circunstancia que conllevará el acogimiento de las excepciones presentadas por los demandados, a juzgar porque dentro del plenario no se demostró la ocurrencia de un "...menoscabo o lesión (de) un

bien jurídicamente tutelado por el derecho civil y susceptible de indemnización...”<sup>4</sup> (daño) ni tampoco el acaecimiento de “...negligencia...impericia o...falta de cuidado en la atención médica...”<sup>5</sup> (culpa), presupuestos, que junto al nexo de causalidad, corresponden al eje central de la responsabilidad derivada del acto médico.

3.8.1. En efecto, aunque de las documentales analizadas, pudo determinar el despacho: i) las circunstancias que rodearon la patología y el tratamiento efectuado a la demandante (historia clínica); ii) la sanción verbal impuesta al galeno Hermann Alfredo Riveros Riveros (sentencia del Tribunal de Ética Médica); iii) la inconformidad de la actora con el procedimiento realizado (respuesta de Cafam a queja presentada), iv) las afectaciones psiquiátricas que en la actualidad tiene la demandante (dictamen del Instituto de Medicina Legal) y la conceptualización de la enfermedad que ha padecido la querellante (dictamen de la Universidad Nacional), de estas no se logró establecer cuál fue el daño presuntamente causado, pues no obstante indicó en el libelo que aquel consistió en la “...pérdida funcional de su pierna izquierda...” y la “...pérdida de la capacidad laboral en más de un 50%...”, en el material acopiado ni siquiera se hizo mención de aquellas situaciones, de suerte que su consideración, aunque respetable, se quedó simplemente en el escenario de lo meramente especulativo, alejándose entonces, de la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

Y es que aun, si en gracia de discusión, infiriera esta autoridad que el daño se halla reflejado genéricamente en el presunto dolor, la imposibilidad de caminar adecuadamente y el uso de muletas, tal como narró la actora en su interrogatorio de parte (fls. 332 y 333 continuación Cuad. 1), ello tampoco resulta suficiente para tener por consolidado dicho requisito, pues no acompañó con su dicho, algún elemento demostrativo.

3.8.2. Con igual sentido desestimatorio, lo relativo a la culpa atribuida por la demandante al médico Hermann Alfredo Riveros Riveros y a la Caja de

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de julio de 2019, Expediente N° 2002-00682.  
<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Expediente N° 2007-00052.

Compensación Familiar Cafam, porque de las documentales, resulta claro, que i) la actora desde el año 2003 padece de una patología que le afecta sus dos pies, ii) el procedimiento realizado (operación en pie izquierdo) fue informado con antelación a la paciente y la misma suscribió el consentimiento en señal de aceptación, iii) si bien el galeno fue censurado por parte del Tribunal de Ética Médica, bajo consideraciones que este despacho no puede opugnar, por ser propias de esa particular especialidad, lo cierto es que esa autoridad concluyó, según se citó, que a la señora Ruth Ordoñez sí se le había indicado que la cirugía se haría en el pie izquierdo y no en el derecho, como originalmente se había determinado, iv) que una de las causas frecuentes en el padecimiento referido es el volumen elevado de masa corporal y v) que pese a que se dictaminó que la demandante presenta un cuadro psiquiátrico asociado a ansiedad y depresión, ello no tiene alguna relación (al menos no se estableció) con la cirugía que se la practicó ni con los acontecimientos que hubieren podido suceder con posterioridad.

En lo que toca con ese último punto, nótese cómo en ejercicio de la contradicción del dictamen pericial que allegó el Instituto Nacional de Medicina Legal (disco compacto -fl. 489 íbidem), la perito Alisia María González Reyes, no pudo clarificar, con la suficiente contundencia, si existía conexión entre los hechos base de esta demanda y la condición mental que hoy tiene la actora, pues en sus apreciaciones, relató diversas circunstancias familiares y casuales que si bien la ayudaron a construir sus conclusiones, bajo ninguna circunstancia se relacionaron con el objeto de la prueba aquí decretada.

3.8.3. Frente a los testimonios que rindieran Edwarth Dyhan Soler Peña y Juan Manuel Macías Gómez, no existe duda, que la intervención realizada en la corporeidad de la demandante, guardaba plena identidad con la que se consignó en la historia clínica y que era el procedimiento adecuado atendiendo la naturaleza bilateral de la patología diagnosticada, luego, no resulta aceptable atribuir culpa al médico demandado, pues por el contrario, lo que se halló es que su accionar profesional fue adecuado, oportuno y más allá de no ser compartido por la demandante, esta tempestivamente supo del cambio en la intervención y por lo tanto, sin fundamento queda su reclamo jurisdiccional.

A lo anterior, vale la pena recordar que como se dijo al inicio de la presente decisión, las obligaciones derivadas del proceder médico son de medio y no de resultado, es decir, que si la rehabilitación no fue óptima, o al menos la esperada, tal hecho no encarna por sí sólo en una responsabilidad del galeno, menos aún, porque dentro del debate probatorio también se acreditó que la señora Ordoñez no fue diligente en su deber de autocuidado y que ese actuar afectó significativamente la recuperación de su herida quirúrgica.

3.9. En conclusión, se itera, como no se logró probar dentro del plenario, la ocurrencia de los presupuestos de daño y culpa, el juzgado, declarará probados los medios exceptivos antes referidos; asimismo y por sustracción de materia, se relevará de analizar el presupuesto de nexo causal y las demás defensas planteadas, conforme lo establecido en el artículo 282 del estatuto procesal.

#### 4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

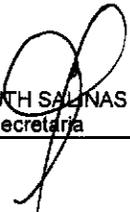
**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES** denominadas **"INEXISTENCIA DE DAÑO"**, **"AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE"**, **"AUSENCIA DE CULPA"** y **"AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA"** propuestas por los demandados Caja de Compensación Familiar Cafam y Hermann Alfredo Riveros Riveros, así como la llamada en garantía Aseguradora Colseguros S.A. y en consecuencia **DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, conforme las consideraciones que preceden

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso y **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese como corresponda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se señala como  
agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense.

Notifíquese,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO  
No 01 HOY 13 ENE 2020  
  
AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaría